



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "DEFENSAS FLUVIALES EN EL RÍO MAPOCHO"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0081

SANTIAGO, 07 FEB 2020

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 335-A/98 de fecha 10 de julio de 1998 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Sistema Oriente Poniente (Costanera Norte)", del titular Ministerio de Obras Públicas.
2. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), firmada con clave única con fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual, la señora Juana Nazal Bustos, Representante Legal del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Defensas Fluviales en el Río Mapocho" (en adelante el "Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta DGDP N° 0669 de fecha 13 de agosto de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el titular Ministerio de Obras Públicas ingresó a evaluación ambiental el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Sistema Oriente Poniente (Costanera Norte)", siendo este calificado ambientalmente favorable con fecha 10 de junio de 1998, mediante RCA N° 335-A/98 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago.

El proyecto consiste en la explotación del sistema vial urbano, el que está conformado por los ejes viales Costanera Norte y Avenida Kennedy. Su trazado se desarrolla en su mayor parte por la ribera norte del Río Mapocho hasta su empalme con la Circunvalación Américo Vespucio, en la comuna de Pudahuel. Sin embargo, su trazado fue diferenciado en la zona oriente, centro y poniente.

En el Considerando N° 3 de la RCA N° 335-A/98 se contempla, dentro de las obras de ingeniería complementarias del Proyecto Sistema Oriente Poniente, la construcción de defensas fluviales.

En relación a esto, en la exigencia N° 28, la RCA señala lo siguiente:

“El titular deberá construir las defensas fluviales de las riberas norte y sur del río Mapocho de modo tal que se encuentren completamente operativas al momento de inicio de la etapa de explotación, de acuerdo con el ‘Proyecto de Defensas Fluviales en el Río Mapocho’, del Ministerio de Obras Públicas”.

2. Que, con fecha 29 de enero del 2020, en virtud del convenio marco de colaboración celebrado con fecha 28 de noviembre de 2019 entre el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y la Dirección Nacional de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras públicas se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Defensas Fluviales en el Río Mapocho” la cual introduce modificaciones al Proyecto aprobado mediante RCA N° 335-A/98.

De acuerdo a lo informado por el Proponente, el Proyecto se ubica en la ribera sur del Río Mapocho, específicamente en el tramo de 4,57 kilómetros, contados desde 200 metros aguas abajo del Puente Carrascal, hasta el Puente el Ventisquero (desde el kilómetro 27.000 a 31.550), en la comuna de Cerro Navia.

Las coordenadas UTM del proyecto son:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM Datum WGS84 H19S.

Vértice	Este	Norte
V-01	339327,93	6301506,15
V-02	339272,49	6301511,64
V-03	339088,23	6301589,95
V-04	338668,56	6301644,93
V-05	338603,85	6301643,66
V-06	338562,11	6301639,22
V-07	338341,81	6301617,54
V-08	338217,88	6301605,70
V-09	338103,22	6301609,48
V-10	337935,73	6301612,96
V-11	337792,56	6301604,49
V-12	337712,37	6301578,03
V-13	337656,34	6301573,05
V-14	337591,21	6301575,76
V-15	337473,06	6301599,65
V-16	337381,84	6301602,88
V-17	337158,98	6301611,40
V-18	336863,32	6301560,60
V-19	336773,78	6301547,98
V-20	336649,20	6301551,92
V-21	336461,39	6301569,13
V-22	336387,97	6301575,30
V-23	336335,05	6301562,06
V-24	336198,37	6301527,83
V-25	336102,09	6301504,43
V-26	336032,03	6301484,83
V-27	335829,78	6301431,31
V-28	335742,45	6301406,84
V-29	335531,46	6301350,93
V-30	335285,65	6301315,46
V-31	335187,40	6301325,51
V-32	335138,62	6301345,24

Fuente: Tabla N° 1 de la presentación singularizada en el Vistos 2.

El plano de ubicación del proyecto se presenta en el Anexo N° 1 de la presentación singularizada en el Visto 2.

3. Por su parte, el Proyecto sometido a consulta de pertinencia consiste, en términos generales, en lo siguiente:

Mantenimiento de las defensas fluviales

- 3.1. Se considera efectuar una mantención, en el tramo de 4,57 kilómetros que va 200 metros aguas abajo del Puente Carrascal hasta el Puente Ventisquero.

La mantención consistiría en la limpieza y remoción de los escombros depositados sobre las defensas, y posteriormente la reconstitución de su enrocado.

Mejoramiento de las obras fluviales

- 3.2. Aumentar la altura promedio de coronamiento de las defensas fluviales a 7,55 metros, considerando que las defensas actuales no serían capaces de contener el caudal del río en las crecidas, cuyo caudal de crecida en el tramo entre el Parque de la familia y el Puente Ventisquero serían mayores a los que se determinaron, teniendo un aumento de 1.100 a 1.230 m³/s.

Al respecto, el Titular presenta en el numeral 5.3.1 de la presentación singularizada en el Visto N° 2, un cuadro resumen de las cotas del eje hidráulico actuales y proyectadas, junto con el peraltamiento, el cual consideraría los siguientes formatos:

- 3.1.1 Peraltamiento de formato tipo: se efectuaría sobre las defensas fluviales existentes, siguiendo las mismas características del Proyecto original. La ubicación de los tramos donde se ubicaría este tipo de peraltamiento se detalla en cuadro siguiente.

Tabla N°2: Kilometraje de ubicación de peraltamiento de formato tipo.

Kilometraje		Perfil Defensa
Desde	Hasta	
27.015	27.834	Tipo
28.061	28.464	
28.617	29.023	
29.550	29.963	
30.226	31.275	

Fuente: Tabla del numeral 5.3.2 a) de la presentación singularizada en el Vistos 2.

- 3.1.2 Peraltamiento de formato banqueta: este no se efectuaría sobre las defensas fluviales existentes, sino que se retranquearía o desplazaría hacia el interior del Parque Mapocho Río, es decir, la defensa fluvial existente se conservaría en su misma altura, permitiendo inundar sectores de parque y anfiteatros.

Para defender el perímetro de las áreas inundables del Parque, se consideraría la construcción de muros de gaviones con su talud exterior *shotcreteado*, con refuerzo de malla central ACMA tipo C-188 en su coronamiento, los que empalmarían en las riberas con la defensa de enrocado consolidado, cuya altura de coronamiento sería el definido para la defensa según en el punto anterior. Por otra parte, el proyecto consideraría realizar bajo los gaviones un mejoramiento de suelos en 1 m de espesor.

La ubicación de los tramos donde se ubicaría este tipo de peraltamiento se detalla en cuadro siguiente:

Tabla N° 3: Kilometraje de ubicación de peraltamiento de formato banqueta.

Kilometraje		Perfil Defensa
Desde	Hasta	
28.464	28.617	Banqueta
29.023	29.550	Banqueta

Fuente: Tabla del numeral 5.3.2 b) de la presentación singularizada en el Vistos N° 2.

- 3.3. Se considera construir dos bajadas de río, a través de las cuales se pueda acceder al cauce, tanto para efectuar la mantención o reparación de las defensas, como para fines recreativos. En los otros tramos, correspondientes a sectores de bajada a río, la defensa se materializaría con enrocado consolidado. La ubicación de los tramos donde se ubicarían se detalla a continuación:

Tabla N° 4: Kilometraje de ubicación de bajadas de río.

Kilometraje	
Desde	Hasta
27.834	28.061
29.963	30.226

Fuente: Tabla del numeral 5.3.3 de la presentación singularizada en el Vistos N° 2.

- 3.4. Obras de mejoramiento: considerarán aproximadamente a 45.082 m³ de material a movilizar, no considerando en este cálculo los metros cúbicos para enrocados y rellenos, provenientes desde canteras que cuentan con resolución de calificación ambiental, según se indica. A continuación, se expone el detalle de los metros cúbicos del material que se movilizará:

Tabla N° 5: Kilometraje de ubicación de peraltamiento de formato tipo.

ITEM	PT 1 (TRAMO 6)	PT2 (TRAMOS 3-5)	PT3 (BANQUETAS)	PT4 (BAJADAS AL RIO)	TOTAL m ³
EXCAVACIONES (Unidad en m³)					
Retiro Enrocados Existentes (para reutilización)	8.621	4936	1772	958	
Excavación para Apoyo Enrocados	8.583	4425	1178	954	
Excavaciones Masivas de Ensanche de Cauce	-	-	2.387	1.841	
Excavación Estructural Muros de Gaviones	-	-	9.427	-	
TOTAL EXCAVACIONES POR PERFIL TIPO	17.204	9.361	14764	3.753	45.082

Fuente: Tabla del numeral 7.1 de la presentación singularizada en el Vistos N° 2.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, según lo dispuesto en la letra a) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución las “Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas”
6. Por su parte, el artículo 3° letra a.4) del RSEIA, especifica que “Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.
Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente. La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera dentro de la sección que haya sido declarada área preferencial para la pesca recreativa deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, independiente de la cantidad de material movilizad.”
7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo,

constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Defensas Fluviales en el Río Mapocho” no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar:
 - Que, la mantención de las obras fluviales del Proyecto no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
 - Que, respecto a las obras de mejoramiento de las defensas fluviales, se considera movilizar aproximadamente 45.082 m³ respecto de lo aprobado en la RCA N° 335-A/98. El detalle se presenta en el Considerando 3.4 del presente documento. Por tanto, es posible concluir que el proyecto “Defensas Fluviales en el Río Mapocho” no se encuentra tipificado, por sí mismo, en el literal a.4) del artículo 3° del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 335-A/98.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

De acuerdo a los antecedentes señalados anteriormente, es posible concluir que el “Proyecto de Defensas Fluviales en el Río Mapocho”, del Ministerio de Obras Públicas, contemplaba para el sector Poniente las defensas fluviales en ambas riberas hasta Américo Vespucio Poniente.

La ejecución del Proyecto se enmarca en lo establecido como exigencia N° 28 en la RCA N° 335-A/98 (mayores detalles en el Considerando 1 del presente documento), la cual habría sido realizada por el Concesionario de Costanera Norte, según indica el Proponente.

En este sentido, es preciso señalar que durante el proceso de evaluación se indicó en la Adenda N° 3 del EIA del proyecto (fojas 1.828) lo siguiente: *“El Proyecto de Defensas Fluviales en el Río Mapocho, consiste básicamente en la canalización del río mediante enrocados, en los tramos donde ésta no existe; y la ejecución de las obras necesarias para mejorar las defensas existentes, como es el caso de los gaviones en el tramo Puente Tabancura-Puente Lo Saldes.”* Posteriormente se señala que el Proyecto tiene tres grandes sub-proyectos denominados:

- a) Canalización de Enrocados, donde se establece el tramo Puente Bulnes - Puente Carrascal (L=6,313 ml); y el tramo La Dehesa-Puente Tabancura (L=2.793m).
- b) Mejoramiento de las Defensas Fluviales existentes en el puente Tabancura-Puente Lo Saldes.
- c) Canalización con gaviones en el Difusor del Estero Las Hualtatas.

Por otra parte, lo señalado es reforzado en la Adenda N° 3 del EIA (ponderación 1.45 a 1.49 foja 326), donde se señala el tramo que el Proponente comprometió: *“Adicionalmente, la Resolución de Calificación Ambiental obliga al titular la construcción simultánea de las defensas de la ribera norte y sur. Respecto a las características hidráulicas, el proyecto señalado de Defensas Fluviales considera tales aspectos.”*

Dicho lo anterior, el Proyecto utilizaría áreas que fueron evaluadas en el marco de la RCA N° 335-A/98, ubicadas en la misma área de las actuales defensas.

Así, el peralte de las defensas implicaría una movilización de 45.082 m³. Sin embargo, como se señaló, estas áreas fueron parte de la evaluación, por lo que las defensas no ocuparían áreas no evaluadas.

Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable singularizada en el N° 1 de los Vistos, corresponde determinar si se han modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En virtud de lo señalado anteriormente, se debe considerar que:

En relación a la mantención de las defensas fluviales, según indica el Proponente, estas conservarían las mismas características establecidas en la RCA 335-A/98, conservando la altura de su enrocado, la inclinación de su talud, la doble capa de su enrocado y tipo de roca empleada. Además, el Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA señala que *“Una obra de mantención o conservación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de algunos elementos”*.

Respecto al mejoramiento de las obras fluviales es preciso señalar que:

- En relación a la alteración del cauce fluvial, el proponente señala que *“las obras proyectadas no contemplan la intervención o alteración del río, consistiendo las obras sólo en el mejoramiento de las defensas”*.
- En cuanto al aumento de sólidos en el agua, el proponente señala que *“no se contempla la extracción de material del lecho del cauce, sino que en los casos que sea necesario, se realizará un manejo del mismo, a modo de mejorar las condiciones de escurrimiento, evitar erosión y precisamente evitar que lleguen sólidos al agua”*.
- En cuanto a emisiones a la atmósfera, las principales actividades que las generarían siguen siendo las mismas declaradas en el proyecto original,

como lo son: la carga y descarga de material, tránsito de vehículos por caminos no pavimentados y gases por la combustión de los motores, para lo cual el proponente declara que *“el mejoramiento descrito no genera un aumento significativo de las emisiones a la atmósfera”*. Además, se mantendrían las medidas de control de emisiones aprobadas en la RCA 335A/98.

- Respecto a los residuos del Proyecto, el titular señala que no habrá modificación respecto de su generación ni forma de manejo, respecto a lo aprobado.

En consecuencia, en el mérito de lo señalado en los párrafos que anteceden, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que la variante propuesta consistente en el mejoramiento de las defensas fluviales del Río Mapocho, no alteran sustantivamente la duración de los impactos ambientales del proyecto original, (RCA N° N° 335-A/98) dino que corresponden a obras de mantención o conservación de un proyecto o actividad.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que, de conformidad a lo expuesto en el numeral (iii) anterior, el Proyecto no modifica las medidas respecto del proyecto original.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el **Proyecto “Defensas Fluviales en el Río Mapocho” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
 8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Defensas Fluviales en el Río Mapocho”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Juana Nazal Bustos, en representación de Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



Karla Oyarzo Velásquez
KARLA OYARZO VELÁSQUEZ
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

KOV/CQR/ACP/MGL
KOV/CQR/ACP/MGL

Distribución:

- Señora Juana Nazal Bustos; Marcelo Haristoy Padilla, Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, Serrano N°45, Santiago.

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 31-P-2020.
- Oficina de Partes.

